Exp. 611-1-2023-EMDC-00095
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1228

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle entrada de Los Limones, cerca del colmado Peña, sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Montecristi, recluido en la cárcel pública de

Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2026-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre del año 2025, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y lectoral No. 045-[redacted], domiciliado y residente en la calle Entrada de los Limones (cerca del colmado Peña), sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Montecristi, por mediación de su defensa técnica. Doctora [redacted], Abogada de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2025 SSEN-00082 de fecha cinco (05) de septiembre del año 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al ciudadano [redacted], acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396, literal B y C, de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por la señora [redacted]; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no comprobarse los vicios denunciados en la referida sentencia. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm.

239-02-2025 SSEN-00082 de fecha 5 de septiembre de 2025, declaró culpable al señor [redacted], de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted]. En consecuencia, le impuso la sanción de diez años (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01365, del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 235-2026-SSENL-00003, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados y, en consecuencia, este tribunal dicte directamente la sentencia del caso, bajo comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y sobre la base de la prueba documental incorporada en el presente escrito, conforme el artículo 444 letra a) o, en su defecto, se envíe a la corte que emitió la decisión recurrida, conformada por jueces distintos, en caso de que este órgano no pueda subsanar los vicios denunciados.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del

Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que los medios invocados en su recurso de casación no se configuran, habida cuenta de que el tribunal de apelación brindó los motivos que justifican su fallo y el imputado no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía de este proceso, por lo que no acontece ninguna observancia que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]to Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, por sostener criterios contradictorios con consideraciones y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. (artículo 442.2.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *En el caso sub examine, la Corte a qua, desde la página 4 hasta en adelante se limita a transcribir lo expuesto por el imputado en su recurso (…) Que se hace más evidente los vicios alegados (…) Con este proceder, la Corte descontextualiza la misma al no valorar de manera íntegra, ponderando las evidentes contradicciones que se observan a simple vista en las mismas transcripciones que hace el tribunal de primer grado en su sentencia condenatoria, es decir, que no nos estamos refiriendo al ejercicio valorativo de las pruebas que hace el juez por aplicación del principio de inmediación, sino que, a lo que nos referimos en nuestro recurso es que el tribunal de primer grado de manera arbitraria pasa por nuestros alegatos, los cuales ponemos de manifiesto en el Recurso de Apelación y sin argumentos claros, lógicos, suficientes y propios la Corte los repite, lo que constituye una acción inadmisible para un órgano jurisdiccional. De la misma forma, las consideraciones de la Corte a qua resultan contradictorias con sus propios argumentos, por ser propios de la inmediación, y por escapar al recurso, todo lo cual evidencia la falta de coherencia de la decisión impugnada, pues contradice su propia postura y con todo se adhiere a lo expuesto por el tribunal, incluso transcribiendo el mismo parecer y no se ocupa la corte a qua de darle contestación a lo*

solicitado por el recurrente, en relación a la falta de Estatuir del Tribunal de primer Grado referente a nuestras conclusiones, en cuanto a los principios pro-persona y favorabilidad, y a la descontextualización de la misma en la que incurre el tribunal de primer grado y es ratificado por la Corte en su decisión sin argumentos propios y legales.- De modo y manera que el reclamo de la defensa con motivo de su recurso, no encontró respuestas por la corte a qua, porque el recurrente puso de manifiesto que el tribunal de primer grado actuó de forma mecánica al emitir su fallo y la Corte sólo se limitó a ratificar los motivos del Tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta el espíritu de nuestro escrito y sin suficiencia alguna por la Corte ha violentado precedentes y fallos emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, lo cual expusimos claramente en el escrito recursivo y a lo cual ni siquiera se refirió el tribunal de alzada en la decisión que provoca el presente recurso. (…) A que expusimos a la Corte que el tribunal de primer grado en su sentencia no estableció criterios para determinar la sanción y que sólo se limitó a indicar como criterio, que no creyeron en el arrepentimiento manifestado por el imputado, obviando lo establecido en el artículo 339 hoy 345 del Código Procesal Penal nuevo, dentro de los parámetros que allí se conforman, por lo que la sentencia debió estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando obvió además la aplicación de las circunstancias atenuantes señaladas en el Código Penal artículo 463 del Código de Penal dominicano, ante la posición asumida por el procesado en el presente caso. (…) A estas conclusiones realizadas por la

defensa, el tribunal en ningún momento nos dio respuesta, tal y como se verifica en la Sentencia atacada, haciendo el tribunal silencio respecto de nuestra solicitud, cuando esta es una situación que está vedada a los jueces, con la finalidad de que los procesos se conozcan con la mayor transparencia posible en fiel cumplimiento al debido proceso. El hecho de que el tribunal no diera respuesta a nuestro pedimento, violenta el principio sobre la obligación que tienen los jueces de responder todo lo peticionado por las partes y al respecto (…) Al tribunal no responder las conclusiones de la Defensa Técnica, deja de lado la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, y al ratificar y copiar los mismos argumentos la Corte de Apelación apoderada, deja aún más en evidencia la falta atribuida mediante la presente denuncia, toda vez que los jueces al momento de exponer las motivaciones de sus sentencias, deben incluir las razones y consideraciones concretas, para poder llegar a una determinada conclusión, lo que no sucedió en el caso de la especie. La Corte de Apelación de Montecristi al no motivar en hecho y derecho en cuanto a lo solicitado y planteado por el recurrente en su escrito recursivo, lo mantiene atado al cumplimiento de una condena contraria a disposiciones legales. Afirmar la Corte a qua, que el tribunal de primer grado por la explicación precedentemente transcrita cumplió con el voto de la motivación constituye una profunda manifestación de arbitrariedad en contra del recurrente, pues esa consideración en modo alguno explica EL PORQUÉ las conclusiones de la defensa resultaron para el tribunal improcedentes, especulativas, mal fundadas y carentes de base legal y que forma parte del medio invocado por el recurrente en su recurso y sobre el cual la corte no produce ni una pizca de referencia o motivo para explicar la falta de

> *motivación del tribunal de primer grado, lo que hace la corte es justificar al tribunal de primer grado y no es esa la función de los jueces quienes tienen el deber constitucional de Tutelar todos y cada uno de los Derechos Fundamentales de las partes en un proceso de naturaleza penal, como una garantía de legitimidad de sus decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *(…) el Tribunal a quo en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, valorando cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada una tanto de manera individual como en su conjunto, las cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de recurso, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado al apreciar con idoneidad las declaraciones de la menor de edad [redacted]., víctima y testigo, la cual narra las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que el imputado fue quien la violó sexualmente, cuando ella se preparaba para ir a la escuela, el imputado entró a la casa, la llevó a la sala y le quitó la rora y la violó, declaraciones estas corroboradas con el testimonio dado por su hermana también menor de edad [redacted]., testigo presencial del hecho, quien también señala al imputado como la persona a quien vio en la sala con su hermana quitándole*

la ropa, y que cuando este la vio salió huyendo, por lo que frente a tales circunstancias el tribunal le atribuye credibilidad a ambas declaraciones, por haber sido dadas de manera clara y coherente. Esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que los juzgadores no están obligados a ponderar las declaraciones dadas por los imputados durante el juicio, toda vez que, el hecho de que el imputado, hoy recurrente, haya admitido los hechos de manera libre y espontánea, revestido de los derechos y garantías que le asiste, y que el mismo haya expresado su arrepentimiento pidiendo perdón, no lo exime de su responsabilidad penal, de ahí que al determinar el tribunal a quo la responsabilidad penal del imputado [redacted], por violación sexual, tipificado en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que implementa el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, actuó conforme a la ley; por lo que, al condenar la jurisdicción a quo al recurrente, a la pena de diez años (10) de reclusión mayor, si tomó en cuenta los principio de individualización de la pena así como los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues le fue impuesta la pena mínima legal establecida para caso como el de la especie, establecida en el artículo 331 del Código Penal dominicano (…) Estableciendo esta alzada, que la jurisdicción a quo al imponer la pena de diez años (10) de reclusión mayor, se fundamentó en el principio de la legalidad de la pena al imponer en el caso como el juzgado, explicando que no fue creíble su arrepentimiento expresado por el daño causado a la víctima, entendiendo ésta Alzada correcta dicha apreciación, en razón de que la víctima por su condición de menor de edad, y la violación sexual contra los menores es

considerada como un problema multidimensional con una incidencia ascendente por la consecuencia que generan esos estragos a corto y largo plazo en la víctima y en la sociedad, esto así, porque los Niños. Niñas y Adolescentes se encuentran en un proceso de desarrollo, que el hecho de que no se haya acogido las conclusiones de la defensa que procuraba y procura con este recurso, la imposición de una sanción por debajo del mínimo legal establecido en el artículo 331 del Código Penal, no significa que la pena haya sido impuesta de manera ilegal; pues de acuerdo con las disposiciones del artículo 331 del Código Penal antes descrito, lo que sanciona el mismo, es el acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, y, en el caso de la especie, la víctima es una menor de edad, y el acusado era una persona de confianza de la familia de la víctima, de ahí que la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción, por lo que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribuna! superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, pues al recurrente le fue impuesta la condena establecida en el marco legal; por lo que. ante la inexistencia del vicio denunciado por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al observar los argumentos expuestos por el recurrente [redacted] en el medio planteado, se advierte que, para este, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, en razón de que, la Corte *a qua* se limitó a transcribir lo expuesto por este en su recurso y las mismas transcripciones plasmadas en la sentencia condenatoria, pero no explicó, con argumentos propios y legales, la falta de motivación en que incurrió la instancia de primer grado.

4.2. Y es que, según el impugnante, criticó ante la Corte que el tribunal de primer grado actuó de manera mecánica al emitir su fallo, pues de forma arbitraria ignoró su pedimento relacionado a los principios pro-persona y favorabilidad, incurriendo en omisión de estatuir. De igual forma, no estableció criterios para determinar la sanción y que sólo se limitó a indicar, que no creyeron en el arrepentimiento manifestado, obviando los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy 345); obviando además la aplicación de las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 463 del antiguo Código Penal dominicano. A todo ello, afirma el impugnante, que la Corte a qua, además de no motivar en hecho y derecho las criticas planteadas, descontextualizó los vicios alegados, ya que este, no refirió al ejercicio valorativo de las pruebas. Por ello, concluye el impugnante que la alzada violentó

precedentes y fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y dejó de lado las garantías constitucionales de la tutela efectiva y el debido proceso.

4.3 De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. En función a lo planteado, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular, el fallo impugnado— se desprende que el imputado y recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por el delito de violación sexual en perjuicio de la menor de iníciales [redacted]. de once (11) años; hecho cometido de manera reiterada desde que la referida menor tenía ocho (8) años. Y es que, de acuerdo con

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

los hechos acreditados en el acervo probatorio, el procesado, quien compartía residencia con la menor por ser pareja de su prima, aprovechaba que la menor víctima se encontraba sola en su residencia, le tocaba con sus manos sus partes íntimas, entrándolas por debajo de sus ropas. En otra ocasión, le tocó sus senos, le entró la mano por el pantalón, se lo quitó y la penetró por su parte íntima. Por tales hechos, se le impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al considerarse acreditada su responsabilidad penal bajo el tipo ilícito señalado.

4.5. En relación a la crítica planteada por el recurrente [redacted], el fallo impugnado, revela que, en los reclamos allí promovidos, el entonces apelante, ahora recurrente en casación criticó que alegadamente el Tribunal Colegiado aplicó de forma mecánica la pena de diez (10) años, sin analizar el caso concreto ni la obligación de individualizar la pena, y que tampoco tomó en cuenta las conclusiones planteadas por su defensa, relacionadas a la sanción impuesta, y los criterios para su determinación consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento del cuestionado fallo). Asimismo, argumentó, entre otros aspectos, que se emitió una sentencia condenatoria de forma apresurada y mecánica, basado en la aceptación de su responsabilidad. Reclamos que, desde su punto de vista, no fueron

respondidos por la Corte *a qua*.

4.6. En torno a la aludida insuficiencia motivacional, verifica esta Segunda Sala que, contrario a las afirmaciones del recurrente, la Corte de Apelación no solo se limitó a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en las consideraciones esbozadas en el apartado 3.1 de esta decisión, las inconformidades denunciadas, fueron atendidas y razonadas por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada, no solo la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de iníciales [redacted]. de once (11) años, sino que además, explicó con argumentos razonables las razones por las que confirmó la sanción de diez (10) años, impuesta tras la retención del delito denunciado.

4.7. Se quiere con ello significar que no lleva razón el impugnante cuando refiere que la Corte *a qua* únicamente se limitó a transcribir sus quejas y consideraciones del tribunal de juicio, conviene recordar que dicha alzada puede asumir los motivos del tribunal de primer grado, o motivar su decisión por remisión o *per relationem*[2], con apego a la queja

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

denunciada; no obstante lo anterior, ese segundo grado, más allá de limitarse a las conclusiones que según el impugnante no le fueron resueltas por el tribunal de juicio, relacionadas a la pena impuesta, a los criterios para su imposición y al arrepentimiento que este presentó, validó como correcto el proceder de esa jurisdicción donde la valoración probatoria efectuada en su conjunto, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, al acreditarse su responsabilidad en la violación sexual cometida contra la menor de iníciales [redacted]. de once (11) años. Lo que supone que la referida instancia jurisdiccional no basó su fallo en el arrepentimiento y admisión de cargos por parte del procesado, sino bajo la ponderación conforme a la sana crítica racional del fardo probatorio allí ofertado y debatido.

4.8. Esto, le permitió, tal y como lo afirmó la Alzada, imponer una sanción proporcional a los hechos probados y revestida de absoluta legalidad donde se le fijó la pena mínima, pues la misma se aplicó en sintonía a la calificación jurídica retenida, ya que el artículo 331 del Código Penal dominicano imperante contemplaba una sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (hoy 345 de

Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), que contempla los criterios para su determinación.

4.9. Asimismo, carece de sustento, el alegato del recurrente, de que la Corte *a qua* descontextualiza los vicios alegados cuando se refiere al ejercicio valorativo de las pruebas, pues si bien, dicha alzada afirmó que el Tribunal *a quo* en su sentencia, hizo una clara y precisa relación de los hechos, valorando cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, también es cierto que ello obedece a la crítica planteada por dicho impugnante tras alegar que el tribunal –primer grado-, dictó una sentencia condenatoria en su contra de forma apresurada y mecánica, basado en la aceptación de su responsabilidad, y apartada de todos los parámetros legales exigidos por la norma. Es decir, que la respuesta de la Corte fue coherente y de conformidad a los reclamos que le fueron diferidos, lo propio con la sanción criticada, puesto que, respondió cabalmente esta denuncia, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.10. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en

específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.11. En esa misma línea, lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[4] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", como ocurre en la especie.

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

[4] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.12. Establecido lo anterior, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como señala el recurrente [redacted], toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; y todo ello, en sintonía a los precedentes emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión*

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Púbica, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2026-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*to Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc